

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

06 de febrero de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, se ha surtido el registro en la plataforma de procesos de pertenencia TYBA. Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 189

PROCESO	VERBAL – Pertenencia
DEMANDANTE	MARLENY MILLAN TORRES
APODERADO	YURY RICARDO DIAZ HERNANDEZ
DEMANDADO	ANA JULIA GUZMAN DE DOMIGUEZ y OTROS
RADICACIÓN	763184089001-2020-00216-00

Visto el informe secretarial que antecede, considerando que se ha surtido el término de registro en la página Web de Procesos de Pertenencia y su respectivo emplazamiento de la parte pasiva.

Por tal razón, se procederá tal como lo determina el inciso 8º del artículo 375 del CGP designado al Curador *Ad-Litem* que represente a los pasivos.

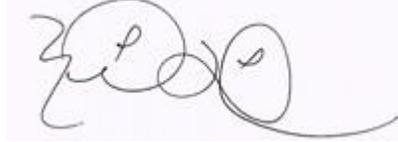
En razón y mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DESÍGNAR como Curador *Ad-Litem* de la parte pasiva **ANA JULIA GUZMAN DE DOMIGUEZ** al abogado **LUIS EDUARDO ARAGON SANCLEMENTE**; quien ejerce de manera habitual la profesión de abogado ante este Despacho. Notifíquesele al correo informado leasguacari2013@hotmail.com y déjese constancia en el expediente.

SEGUNDO: FIJAR como gastos al auxiliar por aceptar la designación, la suma de Trescientos Mil Pesos (\$300.000,00) que deberán ser cancelados por la parte actora en éste proceso a órdenes del Juzgado o directamente al Auxiliar de la Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 07

Hoy Febrero 13 de 2023

EJECUTORIA 14, 15 y 16 de febrero de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

06 de febrero de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, en el que se allega la escritura pública de venta de derechos hereditarios. Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Guacarí Valle, febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 203

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	DIANA MARGARITA CASAS RUIZ Y OTRA
APODERADO	MARTA CECILIA LOPEZ ESPEJO
CAUSANTE	RIGOBERTO GIL GONZALEZ
RADICADO	763184089001-2020-00219-00

Se halla al Despacho el proceso sucesorio de la referencia con el fin de decidir el reconocimiento de un Subrogatorio, petición a la que se acompaña la ESCRITURA PUBLICA No. 2834 de fecha diciembre 21 de 2020 a favor del señor **ALEXANDER GIL GONZALEZ**, donde se consigna que ha adquirido los derechos hereditarios de las señoras **DIANA MARGARITA CASAS Y DIANA ALEJANDRA GIL CASAS**, respecto de la herencia dejada por el causante **RIGOBERTO GIL GONZALEZ (qepd)** y la copia del certificado de libertad y tradición del inmueble que se identifica bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-73321 de la oficina de Registro de Buga, donde aparece que se ha inscrito la escritura, conforme anotación No. 10 de fecha 19 de enero de 2021.

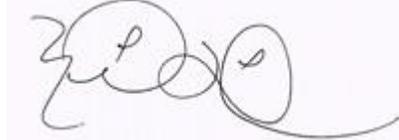
Al contar con el lleno de los requisitos legales establecidos en el artículo 491 numerales 5 y 6 del Código de General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. - RECONOCER en calidad de **SUBROGATARIO** al señor **ALEXANDER GIL GONZALEZ** respecto del causante **RIGOBERTO GIL GONZALEZ**, fallecido el día 30 de septiembre del año 2014, y quien tuvo su último domicilio en el municipio de San Juan Bautista de Guacarí.

SEGUNDO. - RECONOCER personería a la abogada **MARTA CECILIA LOPEZ ESPEJO**, identificada con la cédula No. 29.185.375 y portadora de la TP No. 75.088 del CSJ, como apoderada judicial del señor **ALEXANDER GIL GONZALEZ**, conforme al memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 07

Hoy Febrero 13 de 2023

EJECUTORIA 14, 15 y 16 de febrero de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

06 de febrero de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, se ha surtido el registro en la plataforma de procesos de pertenencia TYBA y la parte activa ha aportado el certificado especial de tradición que se solicitó en proveído calendado a 16 de noviembre de 2022. Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Febrero nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 196

PROCESO	VERBAL – Pertenencia
DEMANDANTE	JOSE ANTONIO BRAND BRAND
APODERADO	LUIS EDUARDO ARAGON SANCLEMENTE
DEMANDADO	ROSA SALCEDO y OTROS
RADICACIÓN	763184089001-2020-00262-00

Visto el informe secretarial que antecede, considerando que se ha surtido el término de registro en la página Web de Procesos de Pertenencia y su respectivo emplazamiento de la parte pasiva.

En cuanto al Certificado Especial de Pertenencia que se ha arrimado al asunto, se avizora que la Oficina de Registro ha certificado la NO EXISTENCIA de pleno dominio y/o titularidad de Derechos Reales. Que el predio adolece de FALSA TRADICION, que corresponde a posesión. Y NO consta como lote baldío.

Razón que conlleva a corregir la parte pasiva, pues al carecer de que alguna persona ostente la condición de Titular del derecho real de dominio, la demanda solamente deberá dirigirse contra PERSONAS INDETERMINADAS, tal como dispone el numeral 5º del canon 375 del Código General del Proceso, en aplicación del control de legalidad oficioso que requiere el artículo 132 ibidem.

Por tal razón, se procederá a continuar con el trámite previsto en el inciso 8º del mencionado artículo 375, designado Curador *Ad-Litem* que represente a los pasivos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la parte pasiva del presente asunto, la que debe dirigirse únicamente contra PERSONAS INDETERMINADAS, conforme la certificación expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y la norma citada en la parte motiva.

SEGUNDO: DESÍGNAR como Curador *Ad-Litem* de la parte pasiva integrada por PERSONAS INDETERMINADAS, al abogado **CARMELO SANCHEZ MENDOZA**; quien ejerce de manera habitual la profesión de abogado ante este Despacho. Notifíquesele al correo informado y déjese constancia en el expediente.

SEGUNDO: FIJAR como gastos al auxiliar por aceptar la designación, la suma de Trescientos Mil Pesos (\$300.000,00) que deberán ser cancelados por la parte actora en éste proceso a órdenes del Juzgado o directamente al Auxiliar de la Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 07

Hoy Febrero 13 de 2023

EJECUTORIA 14, 15 y 16 de febrero de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 195
Guacarí-Valle, febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)
REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por
BANCO DE BOGOTA, mediante mandatario judicial contra
JORGE ARMANDO MEDINA QUESADA.
Radicación No. 2022-00164-00

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO DE BOGOTA, mediante mandatario judicial contra JORGE ARMANDO MEDINA QUESADA.

HECHOS

El BANCO DE BOGOTA, presento demanda a través de mandatario judicial en contra de JORGE ARMANDO MEDINA QUESADA.

Mediante interlocutorio No. 1445, fechado el 31 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de JORGE ARMANDO MEDINA QUESADA, con base en el pagare (No. 1.115.064.859 del 16 de febrero de 2022), más intereses de mora.

NOTIFICACION PARTE DEMANDADA CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020 Y
ARTICULO 291 NRAL 3º, inciso 5 del CGP y DEMAS NORMAS CONCORDANTES

La parte demandante adelanto las actuaciones procesales para la notificación personal del demandado:

JORGE ARMANDO MEDINA QUESADA, mediante su correo electrónico jamq13@hotmail.com, donde se practicó la notificación personal de la misma, enviada el día 14 de diciembre de 2022 a las 20:36:50 horas.

La entrega del mensaje (acuso de recibido) tiene como fecha el 14/12/2022 hora 20:36:51, por parte del demandado según la Empresa ESM LOGISTICA S.A.S.

Dice, el artículo 291, numeral tercero, inciso 5 del CGP, que señala que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, en concordancia con el artículo 21 de la ley 527 de 1999, en donde también se establece la presunción de recepción del mensaje de datos.

Además, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8.- que trata de las Notificaciones personales, reza: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

En ese orden de ideas, conforme a las normas citadas, el Despacho tendrá por notificado al demandado JORGE ARMANDO MEDINA QUESADA, mediante su correo electrónico jamq13@hotmail.com, el día 14 de diciembre de 2022.

Dentro del término legal el demandado no contesto la demanda, ni formulo excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

En orden proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia...”

A la presente ejecución se acompañó el pagare (No. 1.115.064.859 del 16 de febrero de 2022), que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de Código de Comercio es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Una vez notificado el demandado como lo establece el artículo 291 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, no propuso excepciones y guardo silencio, no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

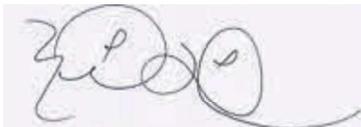
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesto BANCO DE BOGOTA, mediante mandatario judicial contra JORGE ARMANDO MEDINA QUESADA.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al señor JORGE ARMANDO MEDINA QUESADA.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$ 6.410.000,00), correspondiente al 7% de la deuda. De conformidad con el artículo 6° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 07

Hoy Febrero 13 de 2023

EJECUTORIA 14. 15 y 16 de febrero de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 198
Guacarí-Valle, febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)
REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por
BANCO DE OCCIDENTE, quien actúa a través de mandatario
judicial en contra de CARLOS AUGUSTO DAVILA URIBE.
Radicación No. 2022-00255-00

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO DE OCCIDENTE, quien actúa a través de mandatario judicial en contra de CARLOS AUGUSTO DAVILA URIBE.

HECHOS

El día 29 de agosto de 2022, el BANCO DE OCCIDENTE, presento demanda a través de mandatario judicial en contra de CARLOS AUGUSTO DAVILA URIBE.

Mediante interlocutorio No. 1159, fechado el 12 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de CARLOS AUGUSTO DAVILA URIBE, con base en el pagare (del 16 de septiembre de 2015), más intereses de mora.

NOTIFICACION PARTE DEMANDADA CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020 Y
ARTICULO 291 NRAL 3º, inciso 5 del CGP y DEMAS NORMAS CONCORDANTES

La parte demandante adelanto las actuaciones procesales para la notificación personal del demandado:

CARLOS AUGUSTO DAVILA URIBE, mediante su correo electrónico reloco49@hotmail.com donde se practicó la notificación personal de la misma, enviada el día 29 de diciembre de 2022.

La entrega del mensaje (acuso de recibido) tiene como fecha el 29/12/2022 hora 11:31:09 A.M., por parte del demandado según la Empresa CERTIMAIL.

Dice, el artículo 291, numeral tercero, inciso 5 del CGP, que señala que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”,

en concordancia con el artículo 21 de la ley 527 de 1999, en donde también se establece la presunción de recepción del mensaje de datos.

Además, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8.- que trata de las Notificaciones personales, reza: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

En ese orden de ideas, conforme a las normas citadas, el Despacho tendrá por notificado al demandado CARLOS AUGUSTO DAVILA URIBE, mediante su correo electrónico reloco49@hotmail.com, el día 29 de diciembre de 2022.

Dentro del término legal el demandado no contesto la demanda, ni formulo excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

En orden proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia...”

A la presente ejecución se acompañó el pagare (del 16 de septiembre de 2015), que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de Código de Comercio es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Una vez notificado el demandado como lo establece el artículo 291 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, no propuso excepciones y guardo silencio, no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesto por el BANCO DE OCCIDENTE, mediante mandatario judicial contra CARLOS AUGUSTO DAVILA URIBE.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al señor CARLOS AUGUSTO DAVILA URIBE.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$ 1.191.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 07

Hoy Febrero 13 de 2023

EJECUTORIA 14, 15 y 16 de febrero de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 192
Guacarí-Valle, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
REF.: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra YANET RIASCOS SINISTERRA.
Radicación No. 2022-00318-00

1. OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra YANET RIASCOS SINISTERRA.

2. HECHOS

El 31 de octubre de 2022, BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra YANET RIASCOS SINISTERRA, presenta demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real.

Recibida en este despacho Pretende la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., solicita que previos los trámites del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, se ordene: Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la persona aludida como demandada, quien es mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero representadas en las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 90000032101:

2.1.- CAPITAL DEL PAGARE: VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS(\$ 22.597.164.40), Moneda Legal Colombiana. Obligación contenida en el Pagaré No. 90000032101 suscrito por la deudora el 10 de Mayo de 2018.

2.2.- INTERESES. Que según lo expresado en los hechos se ordene el pago de los intereses, así:

2.2.1.- Que se paguen a mi representada, los INTERESES DEL PLAZO que deberían haberse pagado en cada cuota mensual de amortización a razón del 11.95% puntos

porcentuales nominales anuales, por la suma de \$6.087.593.83 desde el 10 de Junio de 2022 hasta el 13 de Octubre de 2022, fecha de liquidación para presentación de la demanda.

2.2.2.- INTERESES DE MORA: de acuerdo con las normas vigentes a partir de la presentación de la demanda, se liquidarán los intereses de mora a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior se tendrá este último límite como la tasa de interés de mora. Para este caso y a partir de la fecha de esta demanda se liquidará un INTERES DE MORA del 17.92%efectivo anual sobre el capital descrito.

2.3.- Decretar en pública subasta la venta del inmueble hipotecado a la entidad crediticia demandante, para que con el producto del remate se pague a mi poderdante, las anteriores sumas de dinero expresadas en las pretensiones arriba descritas más las costas del proceso.

Así mismo Solicita el embargo y secuestro del bien inmueble con matricula inmobiliaria No. 373-124816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, Valle.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1.- Una vez revisada la demanda, el juzgado libró orden de pago mediante Auto Interlocutorio No. 1512 de noviembre 11 de 2022, en contra de YANET RIASCOS SINISTERRA y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las sumas de:

Pagaré No. 90000032101 del 10 de mayo de 2018..

3.1.1.- Por la suma de VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 22.597.164,40), por concepto del saldo insoluto de capital de la obligación.

3.1.2. Por concepto de intereses de plazo a razón del 11.95% puntos porcentuales nominales anuales, por la suma de SEIS MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 6.087.593,83) desde el 10 de junio de 2022 hasta el 13 de octubre de 2022.

3.1.3. Por concepto de intereses de mora sobre el capital debido a la tasa máxima legal vigente desde el 31 de octubre de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa de la Superintendencia Financiera..

3.1.4.- Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.1.25. En la misma providencia se decretó el embargo y secuestro del predio objeto de litis, la notificación de la demandada.

3.2. Mediante auto de sustanciación del 07 de febrero del 2023, se ordenó la diligencia de secuestro para lo cual se expidió el despacho comisorio No. 02 con destino a la Inspección de Policía de Guacarí, Valle.

4.- NOTIFICACION PARTE DEMANDADA CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020 Y ARTICULO 291 NRAL 3º, inciso 5 del CGP y DEMAS NORMAS CONCORDANTES

4.1.- La parte demandante adelanto las actuaciones procesales para la notificación del demandado, mediante su correo electrónico yanethriascos81@gmail.com previa actualización de sus datos, donde se practicó la notificación del mismo, enviándosele el día 13 de diciembre de 2022, a las 13:27:11 horas.

La entrega del mensaje (acuse de recibo) tiene como fecha el 13/12/2022 a las 13:29:24 horas, por parte del demandado según Acta de Envío y Entrega de la empresa Domina Entrega Total S.A.S.

Dice, el artículo 291, numeral tercero, inciso 5 del CGP, que señala que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, en concordancia con el artículo 21 de la ley 527 de 1999, en donde también se establece la presunción de recepción del mensaje de datos.

Además, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8.- que trata de las Notificaciones personales, reza: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

4.2. En ese orden de ideas, conforme a la normas citadas, el Despacho tendrá por notificada a la demandada YANET RIASCOS SINISTERRA, mediante su correo electrónico yanethriascos81@gmail.com el día 13 de diciembre de 2022.

4.3. Dentro del término legal la demandada no contesto la demanda, ni formulo excepción alguna.

5. CONSIDERACIONES

En orden a desatar la controversia que hoy ocupa nuestra atención, es necesario determinar primeramente, el cumplimiento de los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, a fin de que sea decidido en el fondo mediante providencia estimatoria, o dicho de otra forma el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales.

A este respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha previsto acertadamente como tales los siguientes: competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para obrar.

Es incuestionable la competencia del Despacho para conocer la presente controversia en razón de la naturaleza contenciosa del proceso, del domicilio del demandado, la ubicación territorial del inmueble dado en hipoteca y la cuantía de las pretensiones

Se ha acreditado por otra parte, que a los respectivos extremos procesales les asiste capacidad para ser parte, pues se trata de personas naturales que puede comparecer a juicio por sí misma y disponer de sus derechos.

Sobre este aspecto es importante en orden a la comprensión del concepto de capacidad procesal lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia: “ *Lo que aquí corresponde observar es que en el proceso, por ser una relación jurídica, deben concurrir personas titulares activos y pasivos de los intereses debatidos, quienes conforman cada extremo subjetivo del litigio y se denominan partes*”. De otra parte debe afirmarse que el acreedor es la persona legitimada para exigir al deudor, a sus garantes o avalistas, el pago de la obligación contenida en el respectivo título o títulos.

En el presente caso teniendo en cuenta que ha sido BANCOLOMBIA S.A., quién ha promovido la presente demanda se puede afirmar que existe en él legitimación por activa para ello determinándose que en el presente caso la acción se ha dirigido a la persona deudora YANET RIASCOS SINISTERRA y actual propietario del inmueble dado en hipoteca, es decir de quien se dice está legitimada por pasiva, se puede concluir que asiste capacidad procesal para comparecer al proceso.

Para finalizar, valga decir que en el presente evento se observa demanda en forma pues la misma reúne los requisitos generales previstos en la ley, así como se ha acompañado el respectivo título que presta mérito ejecutivo, (pagaré) título que contiene el gravamen hipotecario (escritura pública), el cuál de acuerdo al certificado del registrador de instrumentos públicos de la ciudad de Buga, se haya debidamente inscrito sobre el bien inmueble perseguido, lo que inicialmente satisfizo en lo formal al despacho en orden a librar el mandamiento ejecutivo.

Bajo este postulado de satisfacerse los presupuestos procesales de la pretensión es procedente proferir providencia de fondo acogiendo o denegando las pretensiones según sea el caso.

En el caso concreto, el DEMANDANTE, quien actúa mediante apoderada judicial, ha escogido la vía procesal propia del proceso ejecutivo con título hipotecario, con el fin de lograr como lo autoriza el legislador el pago de una obligación en dinero, con el solo producto del bien dado en hipoteca, compeliendo a las deudoras a ejecutar la prestación a su cargo.

Para la prosperidad de la pretensión ejecutiva debe acompañarse, título que preste mérito ejecutivo pues es central no solo demostrar la existencia de la obligación, sino que ella sea clara, expresa y exigible esto al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del código general del proceso que a su tenor expresa:

“ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor , o de su causante y constituyan plena prueba contra él , o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley , o de las providencias que en procesos contenciosos Administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia”.

El requisito de claridad se debe entender como una expresión humana “inteligible”, no confusa o equívoca, que permita sea entendida en un solo sentido; su expresividad no es otra cosa que la obligación se registre en el cuerpo del documento y la exigibilidad dependerá a su vez de que la obligación sea plazo vencido o condición cumplida.

Revisado de manera detenida los documentos allegados con la demanda vale concluir que los mismos reúnen los requisitos antes determinados. Por otra parte vale decir que el demandado mediante el referido instrumento público se constituyó a favor del demandante garantía Hipotecaria sobre un bien de su propiedad, la cual se haya debidamente registrada.

La hipoteca tal como lo ha destacado la doctrina *“es un derecho real que recae en inmuebles singularizados, los que continúan en poder del deudor constituyente, para garantía del cumplimiento de una obligación, quedando facultado el acreedor para realizar el valor del inmueble y pagarse preferentemente”.*

De esta noción se pueden extraer las características esenciales de la hipoteca, tal como están previstas en la legislación civil vigente: 1) Es un derecho real accesorio. 2) recae en inmuebles singularizados, que continúan en poder del constituyente. 3) tiene su fuente en un contrato, el cuál es solemne y está sometido a la publicidad. 4) Genera al acreedor Hipotecario el derecho de realizar el valor del inmueble y pagarse preferentemente.

Tal como lo destaca el Doctor ARTURO VALENCIA ZEA en su obra Derecho civil, derechos reales Tomo II, editorial Temis, pagina 428, *“Lo que constituye esencialmente la acción hipotecaria, es la facultad que tiene el acreedor de realizar el valor de la finca hipotecada mediante subasta judicial y pagarse preferentemente”.*

Para la realización de esta facultad debe acreditarse tres cosas a saber:

1. *La existencia de la hipoteca con el respectivo instrumento público.*
2. *Que el bien inmueble pertenece o pertenencia al constituyente del gravamen.*
3. *Y finalmente acreditar la existencia del crédito que se garantizó realmente.*

Requisitos estos que en el caso que ocupa nuestra atención se hayan plenamente satisfechos en el presente caso, pues se ha allegado le respectivo instrumento público, que contiene no solo la constitución del gravamen real, sino el crédito otorgado por deudor, igualmente el respectivo certificado de tradición del inmueble se determina el bien en cabeza de la constituyente. No debemos olvidar de otra parte que conforme lo prescribe el artículo 2452 del código civil *“la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir el bien hipotecado sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título la haya adquirido”*, significando lo anterior que la hipoteca como acción real puede ejercerse contra todo el mundo.

Para finalizar vale recalcar que no se ha puesto en tela de juicio por parte de la demandada, la existencia de la obligación y su fuerza ejecutiva en orden a la realización del derecho que se demanda, por lo que el despacho habrá de proveer la venta en pública subasta del bien dado en Hipoteca, para que con su producto se pague la obligación insoluta a cargo de la demandada.

Por lo expuesto es procedente bajo estas especiales circunstancias despachar favorablemente las pretensiones del demandante BANCOLOMBIA S.A.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble de propiedad de la señora YANET RIASCOS SINISTERRA, Lote de terreno número 36, de la manzana 2 y la casa de habitación sobre el construida, localizado en la calle 5A Sur No. 1A – 14 del Municipio de Guacarí, Valle, determinado por los siguientes linderos: OCCIDENTE: En línea de diez metros (10.00 Mts) con el lote No. 35 de la misma manzana. ORIENTE: En línea de diez metros (10.00 Mts) con el lote No. 37 de la misma manzana. NORTE: En línea de cinco metros con setenta centímetros (5.70Mts) con el lote numero diecisiete (17) de la misma manzana. SUR: En línea de cinco metros con setenta centímetros (5.70Mts) con la calle 5A Sur. Predio con matrícula inmobiliaria No. 373-124816.

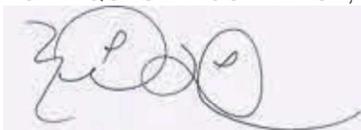
SEGUNDO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble comprometido en la ejecución, en la forma como se dispone en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la señora YANET RIASCOS SINISTERRA, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.543.810.

QUINTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 1.265.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 07
Hoy Febrero 13 de 2023

EJECUTORIA 14, 15 y 16 de febrero de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 200

Guacarí-Valle, febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por
COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COOTRAIPI",
quien actúa a través de mandataria judicial en contra de la
señora JENNIFER RODRIGUEZ GARCES.

Radicación No. 2022-00333-00

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COOTRAIPI", quien actúa a través de mandataria judicial en contra de la señora JENNIFER RODRIGUEZ GARCES.

HECHOS

El día 11 de noviembre de 2022, la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COOTRAIPI", presento demanda a través de mandatario judicial en contra de JENNIFER RODRIGUEZ GARCES.

Mediante interlocutorio No. 1594, fechado el 30 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de JENNIFER RODRIGUEZ GARCES, con base en el pagare (No. 2101000250 del 22 de julio de 2021), más intereses de mora.

NOTIFICACION PARTE DEMANDADA CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020 Y
ARTICULO 291 NRAL 3º, inciso 5 del CGP y DEMAS NORMAS CONCORDANTES

La parte demandante adelanto las actuaciones procesales para la notificación personal del demandado:

JENNIFER RODRIGUEZ GARCES, mediante su correo electrónico garcesjennifer287@gmail.com, donde se practicó la notificación personal de la misma, enviada el día 06 de enero de 2023, a las 16:20:01 horas.

La entrega del mensaje (acuso de recibido) tiene como fecha el 07/01/2023 hora 00:22:12 horas, por parte del demandado según la Empresa @ENTREGA.

Dice, el artículo 291, numeral tercero, inciso 5 del CGP, que señala que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, en concordancia con el artículo 21 de la ley 527 de 1999, en donde también se establece la presunción de recepción del mensaje de datos.

Además, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8.- que trata de las Notificaciones personales, reza: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

En ese orden de ideas, conforme a las normas citadas, el Despacho tendrá por notificado al demandado JENNIFER RODRIGUEZ GARCES, mediante su correo electrónico garcesjennifer287@gmail.com, el día 07 de enero de 2023.

Dentro del término legal el demandado no contesto la demanda, ni formulo excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

En orden proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia...”

A la presente ejecución se acompañó el pagare (No. 2101000250 del 22 de julio de 2021), que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de Código de Comercio es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Una vez notificado el demandado como lo establece el artículo 291 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, no propuso excepciones y guardo silencio, no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es

procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

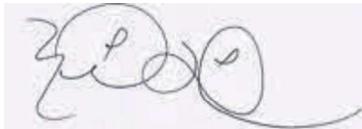
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesto por el COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COOTRAIPI", quien actúa a través de mandataria judicial en contra de la señora JENNIFER RODRIGUEZ GARCES.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la señora JENNIFER RODRIGUEZ GARCES.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 99.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 07

Hoy Febrero 13 de 2023

EJECUTORIA 14, 15 y 16 de febrero de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria